



Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL: salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238000411

N.º Sala TSJ: RECUR - 1854/2024 - Recurso de apelación - 62/2024-B

Materia: IAE

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000089006224

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000089006224

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Jesus Gorrochategui Erauzquin

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Girona

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a:

SENTENCIA N.º 665/2025

Presidente:

Maria Abelleira Rodriguez

Magistrados:

Emilia Giménez Yuste

Virginia De Francisco Ramos

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº **1854/2024 (Sección 62//2024)**, interpuesto por representado por el Procurador D. JESUS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN , contra la **Sentencia nº 52/2024 de fecha 21 de marzo de 2024**, dictada en el procedimiento ordinario nº 18/2023 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



Habiendo comparecido como parte apelada **AJUNTAMENT DE GIRONA** representado y defendido por la Procuradora **D^a CLARA FERNÁNDEZ DE LARRERA GALIANO**.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **D.^a MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ**, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - La sentencia apelada contiene el fallo del siguiente tenor:

“Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación processal de _____ contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Girona que desestima el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas.”

SEGUNDO. - Contra dicha resolución judicial se interpone recurso de apelación por la parte actora, siendo admitido por el Juzgado *a quo* con remisión de lo actuado a este Tribunal *ad quem* previo emplazamiento de las partes procesales, personándose éstas en tiempo y forma ante este órgano judicial.

TERCERO. - Desarrollada la apelación, y tras los oportunos trámites procesales que prescribe la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se señala día para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

CUARTO. - En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - Sobre el objeto del recurso de apelación y del recurso contencioso-administrativo.

1. Sobre el objeto del recurso de apelación.

Se impugna en la presente alzada por la parte actora, la sentencia número 52/2024, de 21 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Girona y su provincia en su recurso contencioso-administrativo número 18/2023-B ,seguido por los trámites del procedimiento ordinario entre la hoy apelante, como actora y la apelada, Ajuntament de Girona, resolución judicial en cuyo fallo ha sido ya reproducido con sentido desestimatorio sin imposición de costas.

La sentencia apelada delimita el acto impugnado en el fundamento de derecho Primero, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Barcelona que desestima el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) del año 2022, por la actividad clasificada en el epígrafe 661.9 de la sección primera de las tarifas del Impuesto, otro comercio mixto o integrado en grandes superficies realizado de forma especializada en establecimientos con una superficie útil para la exposición y venta igual o superior a los 2.500 m2, que la recurrente lleva a cabo en establecimiento el municipio de Girona.”

2. Sobre el objeto y la pretensión articulada en recurso contencioso-administrativo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



La parte apelante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 8 de noviembre de 2022 de la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del año 2022, del IAE, para su actividad del epígrafe 661.9 de la Tarifa “otro comercio mixto o integrado en grandes superficies realizado de forma especializada en establecimientos con una superficie útil para la exposición y venta igual o superior a los 2.500 m2”, en el local sito en el municipio de Girona-17003, plaza Mas Gari.

En la demanda suplicaba que “... estimando el recurso, anule la liquidación impugnada por ilegalidad (e inconstitucionalidad en su caso) del nuevo epígrafe 669.1 de la Tarifa e Instrucción del IAE:

- a) Planteando la cuestión de ilegalidad regulada en el apartado 1 del citado artículo 27 si no es competente para conocer del recurso directo contra dicha disposición general, o bien
- b) Anulando dicha disposición si es en efecto competente para conocer del recurso directo contra la misma, en los términos que prevé el apartado 2 de ese mismo artículo 27.”

La parte actora entendía, como resume la sentencia en el fundamento jurídico primero:

“La parte actora alega, en síntesis, en su demanda, la nulidad de pleno derecho y la inconstitucionalidad por infracción de Ley del nuevo epígrafe 661.9 de la Tarifa e Instrucción del IAE, inclusión aprobada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, con contravención de las bases para la aprobación de la Tarifa y fijación de la cuota mínima del IAE que se prevé en el artículo 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que considera contrario a los artículos 9, 31, 82 y 83 de la Constitución. Solicita la actora en su demanda que se dicte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



sentencia por la que se anule la liquidación impugnada por ilegalidad (e inconstitucionalidad en su caso) del nuevo epígrafe 661.9 de la Tarifa e Instrucción del IAE: a) Planteando la cuestión de ilegalidad regulada en el apartado 1 del artículo 27 si no es competente para conocer del recurso directo contra dicha disposición general, o bien b) Anulando dicha disposición si es en efecto competente para conocer del recurso directo contra la misma, en los términos que prevé el apartado 2 de este mismo artículo 27.

A su vez, la parte demandada se opuso en la contestación:

“La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, según consta en autos, y solicita que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la actora. Alega, en resumen, la interposición extemporánea del recurso de reposición contra el recibo del IAE del año 2022; y que la parte recurrente no cita ningún motivo de impugnación que sea de competencia municipal.”

3.Sobre la fundamentación de la sentencia de instancia.

La sentencia de instancia desestima el recurso sobre la base siguiente:

-Extemporaneidad del recurso de reposición formulado contra la liquidación del IAE del ejercicio 2022. Así se recoge con relación al caso:

“En nuestro caso, como hechos necesarios para resolver la posible extemporaneidad del recurso de reposición, han de tenerse en cuenta los siguientes que se extraen de la prueba practicada:

1.- Según consta en el escrito de demanda, la recurrente presentó en fecha 31 de octubre de 2021 declaración de alta en el censo del IAE, epígrafe 661.9, con fecha efectiva de alta el 1 de octubre de 2021.

2.- En fecha 11 de agosto de 2022, el Ayuntamiento de Girona publicó en el BOP nº 166 de Girona la aprobación del padrón del IAE para el ejercicio 2022.

En el anuncio se indicaba que la Junta de Gobierno Local había acordado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



“Exposar al públic el padró durant vint dies, als efectes de notificació col·lectiva, mitjançant edicte publicat en el Butlletí Oficial de la Província i exposat en el tauler d'edicte de l'Ajuntament, així com en un diari dels de major difusió de la província.” y que “Contra els rebuts de cobrament periòdic inclosos en els padrons esmentats, es podrà interposar recurs de reposició davant de l'Alcaldia Presidència en el termini d'un mes, comptat des del dia següent a la finalització de l'exposició pública dels mateixos, com a previ al contenciós administratiu davant del Jutjat del Contenciós Administratiu de Girona i sense perjudici de que pugui exercitar, en el seu cas, qualsevol altre recurs que estimi procedent....”

El plazo de 20 días hábiles de exposición pública del padrón fiscal del IAE del año 2022 finalizó el 9 de septiembre de 2022 (viernes).

3.- En fecha 14 de octubre de 2022, la recurrente presentó recurso de reposición.

4.- En fecha 8 de noviembre de 2022, el Ayuntamiento emitió la resolución desestimatoria del anterior recurso de reposición que es objeto del presente recurso contencioso.

Pues bien, una vez dada de alta la recurrente en la matrícula del IAE del año 2021 y notificada individualmente la liquidación tributaria inicial, estamos ante un tributo periódico de notificación colectiva por edictos, siendo impugnables en reposición las liquidaciones anunciadas dentro del mes siguiente a la finalización del período de exposición pública (art. 102.3 LGT; art. 24.1 RGR; art. 14.2.c) RDLeg. 2/2004. En el caso que nos ocupa, habiendo finalizado el plazo de exposición al público del padrón fiscal del IAE 2012 en fecha 9 de septiembre de 2022 (viernes), de conformidad con la normativa reseñada, la recurrente podía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, es decir, hasta el 10 de octubre de 2022 (el último día del plazo era inhábil -9, domingo-, por lo que el plazo se entendía prorrogado al primer día hábil siguiente -art. 30 Ley 39/2015-), por lo que es evidente que al haber interpuesto el recurso de reposición el día 14 de octubre de 2012, rebasó el plazo de un mes desde la finalización del plazo de exposición al público del padrón fiscal, y la consecuencia directa de la extemporaneidad del recurso de reposición es que la liquidación devino firme por consentida.

-Falta de competencia municipal en relación con la inclusión de la sociedad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



actora en el nuevo epígrafe 661.9 de la Tarifa del IAE. Lo que se alega por la actora son cuestiones de gestión censal y no de gestión tributaria. Así se dice en la sentencia:

“TERCERO.- En segundo lugar, la parte actora alega la nulidad de pleno derecho y la inconstitucionalidad por infracción de Ley del nuevo epígrafe 661.9 de la Tarifa e Instrucción del IAE, inclusión aprobada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, con contravención -según la actora- de las bases para la aprobación de la Tarifa y fijación de la cuota mínima del IAE que se prevé en el artículo 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que considera contrario a los artículos 9, 31, 82 y 83 de la Constitución. Al respecto, el artículo 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece

...

Por tanto, el IAE se trata de un impuesto de gestión compartida entre la Administración General del Estado y las Administraciones locales (ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos insulares, consejos insulares) o CCAA, según el tipo de cuota (municipal, provincial o nacional) por el que tribute la correspondiente actividad. A la primera (Administración General del Estado) le corresponde la gestión censal que incluye la confección de la matrícula y la clasificación de las actividades, entre otras competencias; mientras que a las segundas (entidades locales y CCAA) les corresponde la gestión tributaria, que básicamente comprende la confección de las liquidaciones tributarias, recaudación y concesión o denegación de bonificaciones y exenciones. Esta dualidad genera un doble régimen de impugnación de los actos administrativos según a quien corresponda la titularidad del acto que se recurre. Asimismo, hay que señalar que las actividades de inspección, así como la gestión completa de las cuotas provinciales y nacionales es competencia de la Administración estatal, sin perjuicio de las posibilidades de delegación a favor de las Haciendas locales.

Pues bien, tiene razón la parte demandada cuando opone que la parte recurrente no cita ningún motivo de impugnación que sea de competencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



municipal pues, efectivamente, la actora se limita exclusivamente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad del epígrafe 661.9 del IAE en el que la recurrente figura de alta, ni tampoco procede enjuiciar aquí la inclusión de la actividad de la sociedad en este nuevo epígrafe, cuyo conocimiento, como acto de gestión censal de la Administración tributaria del Estado, corresponde, en su caso, a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 91.4 RDLeg. 2/2004) y, en estos términos, tampoco puede pronunciarse este juzgador, por ser incompetente para conocer de las impugnaciones de tales actos, sin que pueda olvidarse que, en este caso, se impugna un recibo del padrón del IAE del año 2022, limitándose el Ayuntamiento estrictamente a su emisión a partir de la información facilitada por la Administración General del Estado que ha confeccionado la matrícula y la clasificación de las actividades, sin que se objete nada sobre la corrección de la gestión tributaria de su competencia realizada por el Ayuntamiento demandado (art. 91.2 RDLeg. 2/2004) y que, en definitiva, es lo que puede ser objeto de revisión en este recurso.

...

Por tanto, el ámbito del concreto recurso planteado debe quedar reducido a la corrección o no de la liquidación tributaria y no a las cuestiones de gestión censal, que son objeto de distinto procedimiento.

Asimismo, por todo lo anterior, para este juzgador, no existen razones para plantear ninguna cuestión de ilegalidad ni cuestión de inconstitucionalidad sobre la normativa que ha dado lugar a este nuevo epígrafe 661.9, pues tales infracciones no se relacionan en absoluto con la liquidación impugnada, sino con la propia Ley que crea un nuevo epígrafe de IAE, por lo que se ha de rechazar que ésta sea la sede o el acto adecuado para plantear tales impugnaciones.

... “

SEGUNDO. - Sobre las pretensiones y los motivos del recurso de apelación y la oposición al mismo.

La **parte apelante** ataca la sentencia de instancia en base a los siguientes motivos de apelación:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



-Sobre la extemporaneidad del recurso de reposición. Señala la apelante en su escrito de recurso:

“ ...

Lo que mi representada impugna es la liquidación 2022, no la aprobación de la matrícula o padrón 2022 por el Ayuntamiento (que ATENCIÓN, en cualquier caso ha de entenderse tácitamente impugnada, por cierto, al haberse impugnado el Alta del contribuyente en ese epígrafe del IAE (661.9) en asunto ahora en manos del Jutjat Contencios Administratiu num. 3 de Girona (procedimiento 117/2022, y no 177/2022, tal y como el Ayuntamiento manifiesta en varios de sus escritos). Son dos actos distintos, la liquidación del tributo al contribuyente y la aprobación del padrón o matrícula 2022. Y lo que mi representada impugna en reposición, con arreglo a lo que establece el artículo 14.2 del TRTLRHL, es la liquidación 2022 del tributo, no la matrícula o el padrón 2022.

...

En resumen: la propia Ley, ante la complejidad derivada de la gestión compartida de los tributos, prevé que la liquidación del tributo siga su vía propia con independencia de lo que ocurra en la discusión sobre la inclusión censal de un contribuyente en una matrícula o padrón. Amas cuestiones son impugnables por separado.

-Sobre el “cuestionamiento de la (1) la legalidad y (2) la constitucionalidad del epígrafe 661.9 del IAE.”

Se solicita del Juzgado el planteamiento de “...tras los oportunos trámites, incluido en su caso el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad propuesto por mi representada [...], y de acuerdo con lo que establece el artículo 27, apartados 1 y 2 de la LJCA/98, dicte sentencia por la que, estimando el recurso, anule la resolución 6 impugnada por ilegalidad (e inconstitucionalidad en su caso) del nuevo epígrafe 661.9 de la Tarifa e Instrucción del IAE:

a) Planteando la cuestión de ilegalidad regulada en el apartado 1 del citado artículo 27 si no es competente para conocer del recurso directo contra dicha disposición general, o bien



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



b) *Anulando dicha disposición si es en efecto competente para conocer del recurso directo contra la misma, en los términos que prevé el apartado 2 de ese mismo artículo 27.*"

Además, señala:

"La nulidad de pleno derecho e inconstitucionalidad de dicho Epígrafe deriva del hecho de que su inclusión en la Tarifa del IAE (como nuevo epígrafe 661.9) ha sido aprobada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, con flagrante contravención a juicio de la recurrente de las bases que para la aprobación de la Tarifa y fijación de cuota mínima se contienen en el artículo 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL)."

Defiende que existe arbitrariedad en la creación de la nueva tarifa porque no se sustenta en un preciso estudio económico y en las bases establecidas en el art. 85.1 TRLRHL.

Suplica el dictado de una sentencia por la que estimando el recurso de apelación, se revoque la de instancia, con expresa condena en costas a la parte apelada.

La **parte apelada**, Ayuntamiento de Girona se opone al recurso y mantiene:

-Respecto a la extemporaneidad del recurso de reposición. Competencias de los Ayuntamientos en relación con el IAE. Art. 91.2 TRLHL. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del IAE se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra estos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyentes referidas a las materias comprendidas en ese apartado. Los recibos del IAE -cuota municipal- se notifican y gestionan a través del padrón de conformidad con el art. 102 LGT. Contra la liquidación de los tributos municipales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



procederá la interposición de recurso de reposición preceptivo previsto en el art. 14.2 c) RDL 2/2004, TRLRHL y de conformidad con lo previsto en el art. 12 RDL 2/2004, resulta de aplicación la LGT 58/2003, que en su art. 102, apartado 3, dispone que los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en matrícula del IAE, se notificarán colectivamente. El Ayuntamiento de Girona, en ejercicio de las competencias del IAE que tiene legalmente atribuidas se ha limitado a aprobar el padrón del IAE, en los términos declarados por el propio sujeto pasivo en declaración tributaria presentada y aplicando estrictamente el epígrafe 661.9 RD 1175/1990. En este caso, se notificó la liquidación correspondiente al alta del IAE correspondiente al 4t trimestre 2021. Y, por tanto, el periodo impositivo siguiente -2022- se notificó colectivamente.

-Por tanto, la impugnación de actos censales de baja o inclusión en la matrícula del IAE es una competencia atribuida por ley a la AEAT y su impugnación se ha de realizar ante el TEARC de Cataluña, tanto si estos actos censales se han dictado por la Administración del Estado como si se han dictado por el Ayuntamiento en virtud de delegación de competencias de la Administración del Estado en la gestión del IAE. Se ha de manifestar que la inclusión en la matrícula del IAE no es una competencia municipal que se pueda discutir en el presente recurso, sino que se trata de una competencia que la Ley establece expresamente que se ha de impugnar mediante reclamación económico-administrativa ante los Tribunales económico-administrativo regionales -aquí el de Cataluña-. La parte contraria no ha citado ni en vía administrativa ni en la judicial ningún motivo de impugnación de la liquidación tributaria del IAE, epígrafe 661.9 tarifa, que sea de competencia municipal, excepto que manifiesta una opinión totalmente personal que se ha incrementado considerablemente la cuota tributaria del IAE.

-Procede la ratificación de la sentencia del Juzgado c-a núm. 1 de Girona. Con imposición de costas a la actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



TERCERO. - Sobre la naturaleza del recurso de apelación y la determinación del objeto del mismo en el presente caso. Impugnación de la liquidación por IAE cuyo recurso de reposición preceptivo es extemporáneo

y contra la que no cabe actuar cuestiones de la gestión censal del IAE.

I. Centrado el objeto de esta alzada en los términos antes expuestos, y partiéndose aquí de que, ciertamente, el recurso de apelación no puede considerarse en ningún caso como una mera reiteración de la primera instancia cuyo objeto sea la actuación administrativa impugnada en el correspondiente proceso sino como un proceso especial de impugnación de una resolución judicial cuyo objeto es la sentencia dictada en primera instancia para depurar el resultado procesal ya obtenido en la instancia, procede abordar de los diversos motivos articulados a la vista que la cuantía de la liquidación por IAE del ejercicio 2022 supera la cuantía del recurso a efectos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el art. 81.1 LJCA.

II. Pues bien, se observa , desde la más estricta prudencia y respeto a las estrategias procesales, que la parte apelante no acaba de entender el funcionamiento entre la gestión censal y la gestión tributaria y pretende sortear a su antojo la debida y definida distinción de cada una de ellas, así como los tramites impugnatorios que conllevan cada una.

Se avanza que la sentencia de instancia lo explica debidamente, pero, es que, además, ya existe Jurisprudencia de esta Sala que la ha delimitado con claridad y ha establecido que contra la liquidación no es posible abocar motivos dirigidos a la gestión censal.

Así nuestra sentencia num. 1934/2022, 20 de mayo, rollo apelación núm. 137/2021, ECLI:ES:TSJCAT:2022:4632, señala al respecto:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



Es decir, se cuestiona en sede de gestión tributaria acto propio de la gestión censal (objeto, por cierto, de publicación apenas unos meses antes de la propia liquidación cuestionada, por lo que la invocaciones en la instancia de la apelada a una cierta desidia o falta de diligencia de la apelante no dejan de resultar fundadas), contra reiterado criterio de esta Sala a cuenta de la viabilidad de tal técnica impugnatoria, que desconoce los cauces de impugnación (con resonancias en sede de competencia de los distintos órganos de este orden jurisdiccional) que en uno y otro ámbito corresponden, y se hallan a entera disposición del obligado tributario. Criterio del que la sentencia apelada se hace perfecto eco, y a que no hemos sino cabalmente de remitirnos. Así, tenemos dicho, en nuestra sentencia de 9 de octubre de 2019 (rec. apel. 100/2018, que, de hecho, cita la propia sentencia apelada), que (FFJJº 3º y 4º):

"(...) En este caso, la sentencia apelada asume y transcribe los fundamentos de derecho de la Sentencia dictada por esta misma Sala y Sección de fecha 22 de abril de 2016 y la del TSJ de Canarias de 20 de noviembre de 2013, ambas referidas a la gestión del IAE y a las respectivas vías de impugnación. La conclusión que se expresa en el fallo se sustenta con las razones expuestas en los fundamentos, por lo que no puede prosperar la alegada falta de respuesta fundamentada a las pretensiones de la parte, toda vez que la sentencia recurrida dio una respuesta a las pretensiones y las alegaciones formuladas por las partes en términos que permiten conocer su fundamentación

A su vez, la demandante en la instancia, basa la impugnación de la variación censal consecuente a unas actuaciones inspectoras. Y lo que resuelve la juzgadora a quo es que ha de estarse a la normativa establecida, consecuencia de la bien problemática gestión compartida, dual o bifronte del IAE.

En particular, tal como se recoge en la resolución impugnada, coincidente con el reiterado criterio de esta Sala, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, consagra una gestión compartida del Impuesto sobre Actividades Económicas, atribuyendo la gestión censal del mismo a la Administración Tributaria del Estado y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

De esta forma, la gestión tributaria del IAE, esto es, toda la gestión distinta de la censal, corresponde a los Ayuntamientos y la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales corresponde a la Administración Tributaria del Estado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



En consonancia con lo anterior, el acto administrativo impugnado en la instancia advierte de los recursos procedentes, indicando que contra las liquidaciones y sanciones, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Girona y contra el acto censal, podrá formular reclamación económico-administrativa.

En efecto, el procedimiento impugnatorio seguido por la empresa en este caso ha de estimarse erróneo. Ciertamente, pudiera venir propiciado por el tan torturante sistema legal de gestión compartida del IAE (también del IBI), en el que el Estado y sus órganos económico-administrativos conservan la gestión censal, la inspección y el conocimiento de las reclamaciones (apartados 1 , 3 y 4 del art. 91 del texto refundido de la LHL), mientras que la liquidación, recaudación y revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria se llevan a cabo por los ayuntamientos (apartado 2 del mismo precepto legal). De esta forma, cualquier acto relativo a la gestión censal ha de impugnarse ante los Tribunales Económicos- Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional, pues las resoluciones de estos Tribunales son impugnables ante la Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia - ex art. 10.1.d) LRJCA - o, en su caso, ante la Sala de la Audiencia Nacional - ex art. 11.1.d) LRJCA .

Del mismo sistema legal resulta que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no tienen competencia, en ningún caso, para entrar a enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión censal del IAE, pues tales cuestiones han de residenciarse necesariamente ante los órganos económico-administrativos estatales correspondientes, contra cuyas resoluciones han de conocer las Salas citadas. La competencia de tales Juzgados se ciñe al enjuiciamiento de los actos de gestión tributaria de los entes locales, dentro de los cuales están explícitamente excluidos cualesquiera actos que pertenezcan a la gestión censal. La misma conclusión resulta del régimen reglamentario de la gestión del IAE (Real Decreto 243/1995), en cuyo preámbulo se dice que: "En función de las particularidades intrínsecas que concurren en el impuesto de referencia, la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, dotó al mismo de un particular régimen de gestión, en virtud del cual: la competencia en materia de gestión censal de todas las cuotas del impuesto, nacionales, provinciales y municipales, se atribuyó a la Administración tributaria del Estado, así como la comprobación e inspección de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



dichas cuotas y la gestión tributaria de las cuotas nacionales y provinciales; por su parte, la competencia en materia de gestión tributaria de las cuotas municipales se atribuyó a los Ayuntamientos respectivos ", y, en particular, de los arts. 4, 11 y 15 de dicho Real Decreto.

En suma, la dualidad impugnatoria es exclusiva y excluyente: la materia censal ha de residenciarse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y la materia tributaria (liquidación y recaudación, esencialmente) ante el propio ente local, con impugnación ante los Juzgados.

También en el mismo sentido diferenciador de la gestión censal y de la gestión tributaria del IAE, nuestra sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020 (rec. apel. 40/2020), que razona en los siguientes términos (FFJJº 4º y 5º):

"(...) lo cierto es que cualquier acto relativo a la gestión censal, ha de impugnarse ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional, pues las resoluciones de estos Tribunales son impugnables ante la Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia - ex art. 10.1.d) LRJCA - o, en su caso, ante la Sala de la Audiencia Nacional - ex art. 11.1.d) LRJCA , como además así lo ha efectuado la apelante. De ahí que las consideraciones al respecto que efectúa el juzgador a quo carecen en sí mismas de virtualidad para concluir la corrección o no del acto de variación censal.

En efecto, habida cuenta el tan torturante sistema legal de gestión compartida del IAE (también del IBI), resulta que el Estado y sus órganos económico-administrativos conservan la gestión censal, la inspección y el conocimiento de las reclamaciones (apartados 1 , 3 y 4 del art. 91 del texto refundido de la LHL), mientras que la liquidación, recaudación y revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria se llevan a cabo por los ayuntamientos (apartado 2 del mismo precepto legal).

Del mismo sistema legal resulta que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no tienen competencia, en ningún caso, para entrar a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión censal del IAE, pues tales cuestiones han de residenciarse necesariamente ante los órganos económico-administrativos estatales correspondientes, contra cuyas resoluciones han de conocer las Salas citadas. La competencia de tales Juzgados se ciñe al enjuiciamiento de los actos de gestión tributaria de los entes locales, dentro de los cuales están explícitamente excluidos cualesquiera actos que pertenezcan a la gestión censal.

La misma conclusión resulta del régimen reglamentario de la gestión del IAE (Real Decreto 243/1995), en cuyo preámbulo se dice que: "En función de las particularidades intrínsecas que concurren en el impuesto de referencia, la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, dotó al mismo de un particular régimen de gestión, en virtud del cual: la competencia en materia de gestión censal de todas las cuotas del impuesto, nacionales, provinciales y municipales, se atribuyó a la Administración tributaria del Estado, así como la comprobación e inspección de dichas cuotas y la gestión tributaria de las cuotas nacionales y provinciales; por su parte, la competencia en materia de gestión tributaria de las cuotas municipales se atribuyó a los Ayuntamientos respectivos ", y, en particular, de los arts. 4, 11 y 15 de dicho Real Decreto.

En definitiva, sin desconocer que la sentencia adolece de imprecisiones, no se concluye la alegada nulidad, pues de la misma se desprende que la desestimación se sustenta en que el acto de gestión censal es conforme a derecho, circunstancia que deriva de lo resuelto por el TEAC. Todo ello claro está sin perjuicio de las consecuencias inherentes a un potencial resultado favorable del recurso seguido ante la Audiencia Nacional.

QUINTO: No procede resolver sobre la inclusión de la Compañía en el Epígrafe 661.1 de las Tarifas del IAE.

Como se ha visto, la indicada dualidad impugnatoria es exclusiva y excluyente: la materia censal ha de residenciarse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y la materia tributaria (liquidación y recaudación, esencialmente) ante el propio ente local, con impugnación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/02/2025
18:55

Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



ante los Juzgados. De ahí que no quepa resolver en apelación una cuestión sobre la que el Juzgado no podía pronunciarse. (...)”

III. Pues bien, la apelante plantea una suerte de alternatividad en la impugnación de la gestión censal y la gestión tributaria que desmonta todo el sistema dual en la configuración de estos tributos. Es decir, una auténtica mescolanza de vías y motivos que el Juez debe ir enhebrando para dar el resultado óptimo a la actora y orillando todo el sistema competencial y definidor del cuadro tributario.

La sentencia de instancia así lo explica y atiende, además, tanto al acto recurrido, la liquidación del IAE del ejercicio 2022, tributo de cobro periódico, notificado colectivamente según lo dispuesto en el art. 102.3 LGT. El plazo para recurrir la liquidación finalizó el 9 de septiembre de 2022 , tras los 20 días de exposición pública del padron. Por ello, el recurso de reposición es extemporáneo con claridad manifiesta y no cabe disconformidad alguna.

La actora no ha recurrido el acto de gestión censal que se lleva a cabo por la Administración Tributaria del Estado, de conformidad con el art. 91 RDL 2/2004, de 5 de marzo (por más que pueda estar delegado en los Ayuntamientos, sigue siendo un acto de la Administración estatal). De esta forma, contra la liquidación, que es el único acto atacado y cuya competencia ostenta el Ayuntamiento, se ha convertido en firme y consentido y no cabe que el Juzgado de instancia analice actos cuya competencia no ostenta para ello.

De esta forma no cabe más que la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia de instancia.

ULTIMO. - Sobre las costas procesales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, y en el presente caso NO concurren, por lo que sin más procede la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, si bien limitadas a **2.000 euros por todos los conceptos incluido el IVA.**

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso de apelación número **1854/ 2024 (Sección 62/2024)**, interpuesto por la parte actora, , contra la sentencia número 52/2024, de 21 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Girona y su provincia, dictada su procedimiento ordinario número 18/2023, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

Con imposición de las costas a la parte apelante si bien limitadas a **2.000 euros por todos los conceptos.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, María; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 27/02/2025 18:55	Signat per Abelleira Rodríguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia; de Francisco Ramos, Virginia;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/03/2025 14:38

Mensaje

IdLexNet	202510752382581	
Asunto	Notifica resolució ³ n apelació ³ n Recurs d'apel·lació ³	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.1 de Barcelona, Barcelona [0801933001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	04/03/2025 13:37:22	
Documentos		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	RPL N° 0000062/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució ³ n apelació ³ n

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/03/2025 14:38:08	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
04/03/2025 13:37:28	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.